

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CALI  
SENTENCIA ESCRITURAL No. 296  
Radicación 2018-00795-00**

Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A, NIT. 860007335-4, a través de apoderado judicial, contra MARIA ISABEL DIAZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 1130665911 y ALBA LUZ DIAZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 67.017.895, corresponde dictar sentencia y resolver sobre la condena en costas, en aplicación del inciso segundo, numeral 2° del art. 278 del CGP.

**PRETENSIONES**

La parte actora pretende que se ordene el pago de la suma de \$35.617.885,55, correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré 30017901575, con sus intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05/02/2018 y hasta que se pague la obligación y las costas procesales.

**TRAMITE**

Por auto de 26/11/2018, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de las demandas, por las sumas pedidas.

La demandada ALBA LUZ DIAZ se notificó personalmente el 28/05/2019 (folio 115), confiere poder a un profesional del derecho para que la represente, quien contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito: "1) Litis consorcio necesario; 2) "Exceptio pacti conventi"; 3) "Exceptio plus petitum" y 4) prescripción y caducidad. La demandada MARIA ISABEL DIAZ MENDOZA, emplazada, a través de la Curadora Ad-Litem, quien se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, mediante auto del 21/06/2021, (folio 131), no hizo pronunciamiento alguno.

En el caso sub iudice, como no hay pruebas que decretar ni practicar, en aplicación del art. 278 del CGP, se proferirá sentencia escrita, como en efecto se pasa a hacerlo.

**CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto y la cuantía. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen, la demandante a través de apoderado judicial, que ostenta la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de su representada; por otro lado, los demandados igualmente están debidamente representados por un profesional del derecho.

**SANIDAD PROCESAL**

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

## NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

La acción ejecutiva consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma de dinero dado en préstamo.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Por otro lado, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante, las que serán objeto de estudio para determinar si prosperan o se debe continuar con la ejecución.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”*

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

## EXCEPCIONES

El demandado, a través del Curador ad-Litem, formula como excepciones las indicadas anteriormente, con relación a la primera excepción, INTEGRAR EL LITIS CONTRADICTORIO, tenemos que al respecto el despacho se pronunció declarándola sin lugar, ya que no es de recibo, pues esa figura no se contempla para los procesos ejecutivos.

LA EXCEPTIO PACTI CONVENTI: que la hace consistir en que el demandante subió las cuotas de forma caprichosa haciendo imposible su pago. Se avista en el título ejecutivo suscrito por las demandas que se comprometen a pagar incondicional y solidariamente el crédito, ateniéndose a la modalidad, sistema de amortización, plazo y tasas de interés impuesto por el banco, por lo cual es una excepción que está llamada al fracaso.

LA EXCEPTIO PLUS PETITUM: que indica se configura cuando en la demanda se pide más de lo debido. El pagaré se suscribe por la suma de \$37.119.989,06, se pacta el pago a

LA-EXCEPTIO PLUS PETITUM: que indica se configura cuando en la demanda se pide más de lo debido. El pagaré se suscribe por la suma de \$37.119.989,06, se pacta el pago a 96 cuotas mensuales, a partir de 05/07/2017; la actora pretende el pago del saldo insoluto del capital, teniendo en cuenta que la parte demandada efectuó el pago de unas cuotas, por lo que de acuerdo con lo pactado en el mismo título en caso de mora de una o más cuotas puede demandarse por la totalidad acelerando el plazo, lo que es permitido por la ley. Siendo que no hay cobro de lo no debido, pues es una excepción que se deberá declarar no probada.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: señala la apoderada de la demandada que como han transcurrido más de tres años desde la fecha de su vencimiento, se ha prescrito la obligación.

De acuerdo con el art. 789 del C. de Co. La acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en tres años contados a partir de la fecha del vencimiento.

En el caso presente, se tiene que el auto de mandamiento de pago se libró el 26/11/2018, las demandadas se notificaron antes de que se vencieran los tres años, por lo cual no se configura la prescripción de la obligación.

El art. 164 del CGP señala: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”**.

Obra en el plenario el título base del recaudo demandado, cual es el pagaré suscrito por las demandadas con la respectiva carta de instrucciones, obrante a folios 2 y 3, que a la luz del art 422 del CGP y arts. 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, como se dijo anteriormente cumple cabalmente todos y cada uno de los requisitos exigidos por las normas.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra las demandadas MARIA ISABEL DIAZ MENDOZA y ALBA LUZ DIAZ MENDOZA, como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago del 26/11/2018.

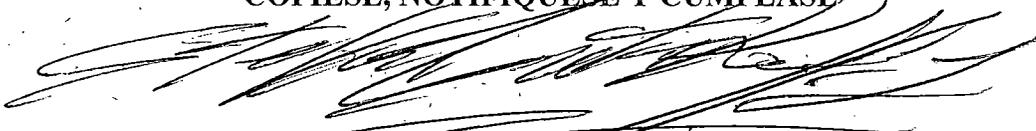
**TERCERO:** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

**CUARTO:** PRESENTESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

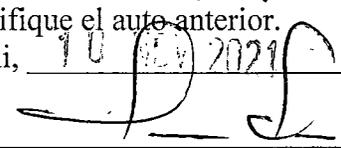
**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art. 446 ibídem).

**SEXTO: FÍJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.800.000,00 Mcte., (equivalente al 5% lo ordenado pagar en el mandamiento de pago, Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>199</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>10</u> <u>2021</u>  La Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 297.

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proferir sentencia aprobatoria en el presente trámite de Sucesión Intestada del causante HELVERTH ALEXANDER PORRAS JIMENEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.16.940.270; fallecido en el Municipio de Yotoco - Valle el día 2 de septiembre de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA LO SIGUIENTE:

Mediante auto interlocutorio No.688 calendado 10 de marzo de 2020, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión reconociendo como heredera del causante a la menor CATALINA PORRAS ÑUSTES identificada con Tarjeta de Identidad No.1.107.852.059 en calidad de hija; representada legalmente por su progenitora Ana Yulieth Ñustes Ariza identificada con cédula de ciudadanía No.66.985.409.

Igualmente se resolvió emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este asunto, y se ordenó presentar inventario y avalúo de los bienes relictos; todo lo cual se surtió en debida forma, tal y como consta a folios del 51 al 60 del plenario.

Respecto a la diligencia de inventario y avalúos, se llevó a cabo el día 24 de febrero de 2021 en audiencia pública, sin que se presentaran objeciones por lo que el despacho imparte su aprobación; y decreta la partición de los bienes relictos de la presente sucesión, teniendo como partidador al apoderado judicial de la heredera por contar con facultad expresa para ello.

El trabajo de partición fue debidamente presentado el día 5 de octubre de 2021 (fls.68 y 69), al cual se le corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para proponer objeciones; sin que se hiciera pronunciamiento alguno, quedando así en firme.

Con fundamento en todo lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, observando que se encuentran evacuadas las etapas de éste proceso, y vislumbrándose que no existen actos de nulidad que invalide lo actuado de conformidad con el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

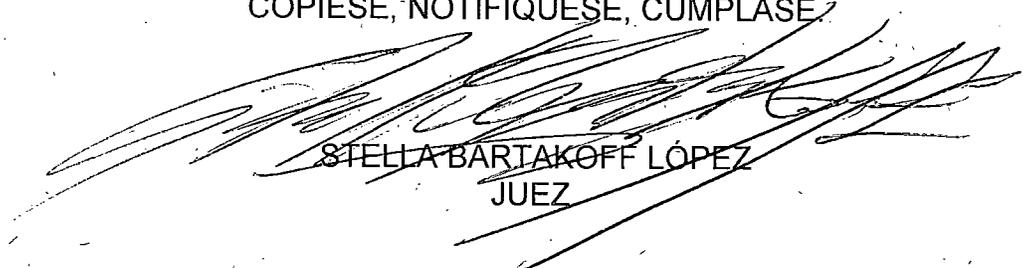
**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, obrante a folios 68 y 69 del plenario presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HELVERTH ALEXANDER PORRAS JIMENEZ, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 16.940.270.

**SEGUNDO:** INSCRÍBASE el trabajo de partición, y esta sentencia en el registro de matrícula y tradición de los vehículos identificados con placas **HVL430** de Bogotá; y **OLV07C** de El Cerrito - Valle. Para tal efecto, a costa de la interesada **EXPÍDANSE**, las

copias de esta sentencia y del trabajo de partición de los bienes dejados por el causante, copias que luego se agregarán al expediente; una vez inscrita en la respectiva oficina.

**TERCERO:** PROTOCOLÍCESE el expediente ante la notaría que elijan los interesados, por lo que debe hacerse entrega del mismo al apoderado judicial de la heredera interesada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10 NOV 2021

Secretaría

ega.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 298.

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proferir sentencia aprobatoria en el presente trámite de Sucesión Intestada de los causantes PEDRO MARIA RAMIREZ y MARÍA EMMA ISAZAHELVERTH ALEXANDER PORRAS JIMENEZ, quienes en vida se identificaron con cédula de ciudadanía No.2.420.246 y 29.037.846 respectivamente; fallecidos en esta ciudad de Cali - Valle el día 21 de enero de 2019 el primero, y el 18 de agosto de 2009 la segunda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA LO SIGUIENTE:

Mediante auto interlocutorio No.3158 calendado 5 de noviembre de 2019, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión reconociendo como herederos a las señoras EDUVIGES RAMIREZ VIVAS identificada con CC.31.933.360 y MARIA BERENICE RAMIREZ VIVAS identificada con CC.31.863.317 en calidad de hijas únicamente del causante PEDRO MARIA RAMIREZ, por cuanto en la unión marital de hecho no procrearon hijos en común con la también aquí causante.

Igualmente se resolvió emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este asunto, y se ordenó presentar inventario y avalúo de los bienes relictos; además se ordenó requerir a los señores Pedro Ramírez Vivas, Franklin Ramírez Vivas, y Reamur Ramírez Vivas para que se notificarán del presente trámite, todo lo cual se surtió en debida forma, tal y como consta a folios del 48 al 161 del plenario.

Posteriormente se reconocen como herederos en calidad de hijos, únicamente del causante Pedro María Ramírez, a los señores PEDRO RAMÍREZ VIVAS identificado con CC.16.675.069, REAMUR RAMÍREZ VIVAS identificado con CC.16.777.093, y FRANKLIN RAMÍREZ VIVAS identificado con CC.79.395.069.

Respecto a la diligencia de inventario y avalúos, se llevó a cabo el día 21 de abril de 2021 en audiencia pública, sin que se presentaran objeciones por lo que el despacho imparte su aprobación; y decreta la partición de los bienes relictos de la presente sucesión luego del informe proveniente de la DIAN, teniendo como partidor a la apoderada judicial interviniente por contar con facultad expresa para ello.

El trabajo de partición fue debidamente presentado el día 7 de septiembre de 2021 (fls.186 al 188), al cual se le corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para proponer objeciones; sin que se hiciera pronunciamiento alguno, quedando así en firme.

Con fundamento en todo lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, observando que se encuentran evacuadas las etapas de éste proceso, y vislumbrándose que no existen actos de nulidad que invalide lo actuado de conformidad con el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, obrante a folios 186, 187, y 188 del plenario presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes PEDRO MARÍA RAMÍREZ y MARÍA EMMA ISAZA, quienes en vida se identificaron con el número de cédula de ciudadanía 2.420.246 y 29.039.846 respectivamente.

**SEGUNDO:** INSCRÍBASE el trabajo de partición, y esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo (370-706314). Para tal efecto, a costa de los interesados **EXPÍDANSE**, las copias de esta sentencia y del trabajo de partición del bien dejado por el causante, copias que luego se agregarán al expediente una vez inscrita en la respectiva oficina.

**TERCERO:** PROTOCOLÍCESE el expediente ante la notaría que elijan los interesados, por lo que debe hacerse entrega del mismo al apoderado judicial de la heredera interesada.

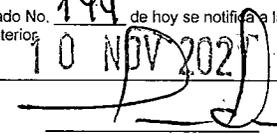
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LÓPEZ  
JUEZ.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOV 2021

  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA DE MINIMA CUANTIA No. 299  
Radicación 760014003019-2019-01077-00

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA instaurado por EMCALI EICE ESP, por intermedio de apoderado judicial contra CRUZ ALBA PAQUE DE LOPEZ, identificada C.C. No. 29.666.737, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

SINTESIS DE LA DEMANDA

EMCALI en condición de demandante y previo los trámites de la Ley 56 de 1981, solicitó la declaratoria a su favor de la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados, ubicado en el lote 2528 del Jardín E-6 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-338179, de propiedad de CRUZ ALBA PAQUE DE LOPEZ, y como consecuencia, que se les autorice realizar los actos pertinentes para su construcción, adecuación, y mantenimiento.

Que se prohíba a los demandados la realización o ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la servidumbre aérea, que se disponga la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y de la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades de ley, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1641 del 16 de junio de 2021, rituándose el trámite conforme lo establece la Ley 56 de 1981, y demás normas aplicables al asunto en estudio; proveído que fue notificado a la parte demandada por emplazamiento; se notificó por medio de emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir, acto que se materializó con el registro en el TYBA de la Rama Judicial como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y no se hicieron presentes interesados en esta causa.

Los demandados no se pronunciaron frente a la notificación, ni presentaron reparo a la suma fijada como indemnización.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Igualmente se configura la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva,

pues la entidad pública que dentro de sus funciones tiene la de prestación del servicio público de energía eléctrica, siendo facultada para instaurar la demanda acorde a la ley; y por pasiva se ha llamado el titular del derecho de dominio del bien inmueble que corresponde al predio sirviente.

### CASO CONCRETO

En el presente sub litem se deprecia imponer en favor de EMCALI EICE ESP, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados en el inmueble distinguido como el lote 2528 del Jardín E-6 que hace parte del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240, propiedad de CRUZ ALBA PAQUE DE LOPEZ.

Por lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se encuentran satisfechos los requisitos de orden legal para imponer la servidumbre solicitada, y consecuentemente si aviene declarar las demás pretensiones; incluida aquella de la aceptación del monto de la indemnización.

Bien, atañen a este tipo de proceso los artículos del 25 al 32 de la Ley 56 de 1981, *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*; regulan de manera expresa la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, indicando que *"las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"* (art.25 Ley 56 de 1981).

Por su parte el artículo 27 ibídem, establece la obligatoriedad de la entidades públicas de promover como demandantes los procesos para hacer efectivo el gravamen de servidumbre en mención, y seguidamente refiere los anexos que con la demanda deben presentar, así *"se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto, y certificado de tradición y libertad del predio"*, añadiendo que se deberá poner a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

En relación a las defensas que se constituyen a favor de la parte demandada, la ley es clara en instituir que en este tipo de proceso no pueden proponerse excepciones, ciñéndose únicamente la contradicción en voz del artículo 29 de la Ley 56 de 1981, a discutir el estimativo de los perjuicios, para lo cual *"podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre"*.

Continuando con la misma norma, el artículo 31 señala que, con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

De lo reseñado se advierte, que este tipo de servidumbre encuentra regulación específica y especial en la Ley 56 de 1981, la que desarrolla lo establecido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, en concordancia con el Decreto 2024 de 1982, y el Decreto legislativo 798 de 2020, y por ello lo reglamentado en el artículo 376 del Código General del Proceso, opera solo como norma supletoria; en el caso puntual de vacíos en la norma específica, los cuales aquí no se advierten.

De cara a la norma sustancial tenemos que en el Código Civil, la servidumbre se constituye como un derecho real, (art. 665 inciso 2), que recae sobre bienes raíces, consistente en una limitación del dominio, (art. 793 # 3), o gravamen impuesto sobre un predio cuyo titular de dominio tiene a favor una indemnización a cargo del demandante. En cuanto a la clase de servidumbres, el artículo 888 del C. C., las cataloga como naturales, legales o voluntarias, refiriendo el artículo 897 del Código en mientes que, en las legales como en este caso, están las relativas al uso público, lo que de cara a la norma constitucional en su artículo 1 se cimienta en la prevalencia del interés general sobre el interés particular que constituye un principio fundamental de nuestra estructura jurídico política como Estado Social de Derecho, aspecto que se refleja igualmente en el artículo 58 de la CN donde se refiere la función social de la propiedad privada en Colombia.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que EMCALI EICE ESP aduce a su cargo, la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la NUEVA SUBESTACIÓN LA LADERA, que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2014-2034 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, la cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión, y para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV proyectándose su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que la imposición de la servidumbre aérea que sobrepasa el predio del demandado con una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%, inmueble el cual hace parte del cementerio Jardines de la Aurora, atravesando el mencionado parque cementerio en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor) y cuya indemnización tasada mediante experto, asciende a la suma de \$247.500,00.

Del acervo probatorio se desprende el cumplimiento por parte de EMCALI EICE ESP, de la documentación que requiere para este caso, por ejemplo, el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor, y el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma y copia de la licencia ambiental emanada de la autoridad ambiental regional, entre otros documentos que alcanzan todos valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útiles a lo que aquí se debate.

En cuanto a la prueba pericial que fue aportada por la parte actora a través de su mandatario judicial, con miras a suplir la inspección judicial, una vez calificado se observa imparcialidad e idoneidad del perito evaluador que realizó el trabajo; así como se evidencian los datos técnicos como el cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI, por concepto de perjuicios, y los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

En ese orden de ideas, y realizada la apreciación de las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica como lo impone el artículo 176 del Código General del Proceso, las cuales fueron allegadas regular y oportunamente al proceso, queda acreditado para este Despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la entidad demandante en tanto que la obra eléctrica que requiere de dicha servidumbre se ejecutará con el objetivo de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2024 en el sistema eléctrico operado por EMCALI EICE ESP en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, constituyendo una clara finalidad de interés general relativa a la prestación de un servicio público esencial, que prevalece sobre aquél interés particular y que por consiguiente sustenta

jurídicamente, que el predio denominado aquí sirviente de propiedad de la demandada CRUZ ALBA PAQUE DE LOPEZ, deba soportar todo aquello que sea necesario para la ejecución del proyecto "Construcción Subestación de distribución eléctrica Ladera a nivel de tensión 115/13,2 kv. y derivación de un tramo de línea 115 KV hasta interconectar el circuito de distribución existente "Pance-San Antonio" de acuerdo con lo establecido en la Ley 56 de 1981, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

En lo que atañe al monto de la indemnización considera este despacho, que la suma de \$247.500,00, ofrecida por EMCALI EICE ESP, fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, resulta razonable en tanto fue el resultado de un estudio experto debidamente sustentado a folios, y frente al cual no se presentó oposición; por lo tanto será acogido, suma que además ya se encuentra consignada a orden de este proceso.

En conclusión, por haberse cumplido a cabalidad con los requisitos legales, y por no haber oposición alguna, se dispondrá la imposición de la servidumbre aérea pretendida en la demanda, y las demás pretensiones invocadas.

Sin condena en costas, ni agencias en derecho por no haberse causado.

Sin más consideraciones al respecto, en mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terrero de 2,5 metros cuadrados en el lote 2528 del Jardín E-6 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA, ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-338179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad se encuentra en cabeza de CRUZ ALBA PAQUE DE LOPEZ, identificada con C.C. No. 29.666.737. Los linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 1308 del 08/05/1990, otorgada en la Notaría 4ª del Círculo de Cali.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a EMCALI EICE ESP, a través de su personal o de sus contratistas, para transitar libremente por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la LADERA, así como verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia; remover, cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas. Así mismo se autoriza a las autoridades militares y de policía para que dentro del marco de sus competencias legales preste la protección necesaria a EMCALI, y a EMCALI para que construya vías de carácter transitorio, o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre y con el fin al desarrollo del mismo.

**TERCERO:** Se prohíbe a la demandada CRUZ ALBA PAQUE DE LOPEZ, la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

**CUARTO:** FIJAR la suma de **\$247.500,00**, como el valor de la indemnización por perjuicios que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el primer numeral de este fallo, a favor de los demandados.

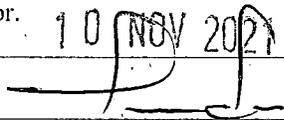
**QUINTO:** ORDENAR la inscripción del presente fallo en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-338179**. Expídanse las copias de rigor.

**SEXTO:** DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda aquí ordenada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-338179**.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas ni agencias en derecho por no haberse causado.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 199 de hoy notifique el auto anterior.  
Cali, 10 NOV 2021  
  
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA DE MINIMA CUANTIA No. 300  
Radicación 760014003019-2019-01094-00

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA instaurado por EMCALI EICE ESP, por intermedio de apoderado judicial contra FABIAN ACOSTA PIEDRAHITA, identificado C.C. No. 16.748.753, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

SINTESIS DE LA DEMANDA

EMCALI en condición de demandante y previo los trámites de la Ley 56 de 1981, solicitó la declaratoria a su favor de la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados, ubicado en el lote 7861 del Jardín F-1 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con la matricula inmobiliaria 370-491356, de propiedad de FABIAN ACOSTA PIEDRAHITA, y como consecuencia, que se les autorice realizar los actos pertinentes para su construcción, adecuación, y mantenimiento.

Que se prohíba a los demandados la realización o ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la servidumbre aérea, que se disponga la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y de la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades de ley, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1642 del 16 de junio de 2021, rituándose el trámite conforme lo establece la Ley 56 de 1981, y demás normas aplicables al asunto en estudio; proveído que fue notificado a la parte demandada por aviso, se notificó por medio de emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir, acto que se materializó con el registro en el TYBA de la Rama Judicial como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y no se hicieron presentes interesados en esta causa.

Los demandados no se pronunciaron frente a la notificación, ni presentaron reparo a la suma fijada como indemnización.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda, en forma, competencia en el juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Igualmente se configura la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva,

pues la entidad pública que dentro de sus funciones tiene la de prestación del servicio público de energía eléctrica, siendo facultada para instaurar la demanda acorde a la ley; y por pasiva se ha llamado el titular del derecho de dominio del bien inmueble que corresponde al predio sirviente.

### CASO CONCRETO

En el presente sub litem se deprecia imponer en favor de EMCALI EICE ESP, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados en el inmueble distinguido como el lote 7861 del Jardín F-1 que hace parte del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240, propiedad de FABIAN ACOSTA PIEDRAHITA.

Por lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se encuentran satisfechos los requisitos de orden legal para imponer la servidumbre solicitada, y consecuentemente si aviene declarar las demás pretensiones; incluida aquella de la aceptación del monto de la indemnización.

Bien, atañen a este tipo de proceso los artículos del 25 al 32 de la Ley 56 de 1981, *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, regulan de manera expresa la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, indicando que *"las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"* (art.25 Ley 56 de 1981).

Por su parte el artículo 27 ibídem, establece la obligatoriedad de la entidades públicas de promover como demandantes los procesos para hacer efectivo el gravamen de servidumbre en mención, y seguidamente refiere los anexos que con la demanda deben presentar, así *"se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto, y certificado de tradición y libertad del predio"*, añadiendo que se deberá poner a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

En relación a las defensas que se constituyen a favor de la parte demandada, la ley es clara en instituir que en este tipo de proceso no pueden proponerse excepciones, ciñéndose únicamente la contradicción en voz del artículo 29 de la Ley 56 de 1981, a discutir el estimativo de los perjuicios, para lo cual *"podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre"*.

Continuando con la misma norma, el artículo 31 señala que, con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

De lo reseñado se advierte, que este tipo de servidumbre encuentra regulación específica y especial en la Ley 56 de 1981, la que desarrolla lo establecido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, en concordancia con el Decreto 2024 de 1982, y el Decreto legislativo 798 de 2020, y por ello lo reglamentado en el artículo 376 del Código General del Proceso, opera solo como norma supletoria; en el caso puntual de vacíos en la norma específica, los cuales aquí no se advierten.

De cara a la norma sustancial tenemos que en el Código Civil, la servidumbre se constituye como un derecho real, (art. 665 inciso 2), que recae sobre bienes raíces, consistente en una limitación del dominio, (art. 793 # 3), o gravamen impuesto sobre un predio cuyo titular de dominio tiene a favor una indemnización a cargo del demandante. En cuanto a la clase de servidumbres, el artículo 888 del C.C., las cataloga como naturales, legales o voluntarias, refiriendo el artículo 897 del Código en mientes que, en las legales como en este caso, están las relativas al uso público, lo que de cara a la norma constitucional en su artículo 1 se cimienta en la prevalencia del interés general sobre el interés particular que constituye un principio fundamental de nuestra estructura jurídico política como Estado Social de Derecho, aspecto que se refleja igualmente en el artículo 58 de la CN donde se refiere la función social de la propiedad privada en Colombia.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que EMCALI EICE ESP aduce a su cargo, la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la NUEVA SUBESTACIÓN LA LADERA, que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2014-2034 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, la cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión, y para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV proyectándose su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que la imposición de la servidumbre aérea que sobrepasa el predio del demandado con una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%, inmueble el cual hace parte del cementerio Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque cementerio en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor) y cuya indemnización tasada mediante experto, asciende a la suma de \$247.500,00.

Del acervo probatorio se desprende el cumplimiento por parte de EMCALI EICE ESP, de la documentación que requiere para este caso, por ejemplo, el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor, y el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma y copia de la licencia ambiental emanada de la autoridad ambiental regional, entre otros documentos que alcanzan todos valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útiles a lo que aquí se debate.

En cuanto a la prueba pericial que fue aportada por la parte actora a través de su mandatario judicial, con miras a suplir la inspección judicial, una vez calificado se observa imparcialidad e idoneidad del perito evaluador que realizó el trabajo; así como se evidencian los datos técnicos como el cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI, por concepto de perjuicios, y los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

En ese orden de ideas, y realizada la apreciación de las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica como lo impone el artículo 176 del Código General del Proceso, las cuales fueron allegadas regular y oportunamente al proceso, queda acreditado para este Despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la entidad demandante en tanto que la obra eléctrica que requiere de dicha servidumbre se ejecutará con el objetivo de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2024 en el sistema eléctrico operado por EMCALI EICE ESP en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, constituyendo una clara finalidad de interés general relativa a la prestación de un servicio público esencial, que prevalece sobre aquél interés particular y que por consiguiente sustenta

jurídicamente, que el predio denominado aquí sirviente de propiedad del demandado FABIAN ACOSTA PIEDRAHITA, deba soportar todo aquello que sea necesario para la ejecución del proyecto "Construcción Subestación de distribución eléctrica Ladera a nivel de tensión 115/13,2 kv. y derivación de un tramo de línea 115 KV hasta interconectar el circuito de distribución existente "Pance-San Antonio" de acuerdo con lo establecido en la Ley 56 de 1981, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

En lo que atañe al monto de la indemnización considera este despacho, que la suma de \$247.500,00, ofrecida por EMCALI EICE ESP, fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, resulta razonable en tanto fue el resultado de un estudio experto debidamente sustentado a folios, y frente al cual no se presentó oposición; por lo tanto será acogido, suma que además ya se encuentra consignada a orden de este proceso.

En conclusión, por haberse cumplido a cabalidad con los requisitos legales, y por no haber oposición alguna, se dispondrá la imposición de la servidumbre aérea pretendida en la demanda, y las demás pretensiones invocadas.

Sin condena en costas, ni agencias en derecho por no haberse causado.

Sin más consideraciones al respecto, en mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terrero de 2,5 metros cuadrados en el lote 7861 del Jardín F-1 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA, ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-491356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad se encuentra en cabeza de FABIAN ACOSTA PIEDRAHITA, identificado con C.C. No. 16.748.753. Los linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 4075 del 29/11/1994, otorgada en la Notaría 4ª del Círculo de Cali.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a EMCALI EICE ESP, a través de su personal o de sus contratistas, para transitar libremente por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la LADERA, así como verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia; remover, cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas. Así mismo se autoriza a las autoridades militares y de policía para que dentro del marco de sus competencias legales preste la protección necesaria a EMCALI, y a EMCALI para que construya vías de carácter transitorio, o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre y con el fin al desarrollo del mismo.

**TERCERO:** Se prohíbe al demandado FABIAN ACOSTA PIEDRAHITA, la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

**CUARTO:** FIJAR la suma de \$247.500,00, como el valor de la indemnización por perjuicios que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el primer numeral de este fallo, a favor de los demandados.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción del presente fallo en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-491356**. Expídanse las copias de rigor.

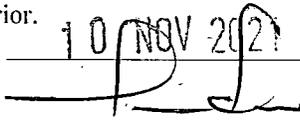
**SEXTO:** DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda aquí ordenada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-491356**.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas ni agencias en derecho por no haberse causado.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>199</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>10 NOV 2021</u>	
	
La Secretaria	

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA DE MINIMA CUANTIA No. 301  
Radicación 760014003019-2019-01095-00.

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por EMCALI EICE ESP, por intermedio de apoderado judicial contra GILBERTO OVIEDO, identificado con C.C. No. 2.497.405 y ALIDA ROSA GUTIERREZ DE OVIEDO, identificada con C.C. No. 38.527.126, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

SINTESIS DE LA DEMANDA

EMCALI en condición de demandante y previo los trámites de la Ley 56 de 1981, solicitó la declaratoria a su favor de la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados, ubicado en el lote 2737 del Jardín C-11 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-371769, de propiedad de los demandados GILBERTO OVIEDO y ALIDA ROSA GUTIERREZ DE OVIEDO, y como consecuencia, que se les autorice realizar los actos pertinentes para su construcción, adecuación, y mantenimiento.

Que se prohíba a los demandados la realización o ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la servidumbre aérea, que se disponga la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y de la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades de ley, luego de ser subsanada, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1833 del 9 de julio de 2021, rituándose el trámite conforme lo establece la Ley 56 de 1981, y demás normas aplicables al asunto en estudio; proveído que fue notificado al demandado a través de aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, se notificó por medio de emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir, acto que se materializó con el registro en el TYBA de la Rama Judicial como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y no se hicieron presentes interesados en esta causa.

Los demandados no se pronunciaron frente a la notificación, ni presentaron reparo a la suma fijada como indemnización.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Igualmente se configura la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues la entidad pública que dentro de sus funciones tiene la de prestación del servicio público de energía eléctrica, siendo facultada para instaurar la demanda acorde a la ley; y por pasiva se ha llamado al titular del derecho de dominio del bien inmueble que corresponde al predio sirviente.

### CASO CONCRETO

En el presente sub litem se deprecia imponer en favor de EMCALI EICE ESP, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados en el inmueble distinguido como el lote 2737 del Jardín C-11 que hace parte del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240, propiedad de los señores GILBERTO OVIEDO y ALIDA ROSA GUTIERREZ DE OVIEDO.

Por lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se encuentran satisfechos los requisitos de orden legal para imponer la servidumbre solicitada, y consecuentemente si aviene declarar las demás pretensiones, incluida aquella de la aceptación del monto de la indemnización.

Bien, atañen a este tipo de proceso los artículos del 25 al 32 de la Ley 56 de 1981, *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, regulan de manera expresa la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, indicando que *"las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"* (art.25 Ley 56 de 1981).

Por su parte el artículo 27 ibídem, establece la obligatoriedad de la entidades públicas de promover como demandantes los procesos para hacer efectivo el gravamen de servidumbre en mención, y seguidamente refiere los anexos que con la demanda deben presentar, así *"se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto, y certificado de tradición y libertad del predio"*, añadiendo que se deberá poner a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

En relación a las defensas que se constituyen a favor de la parte demandada, la ley es clara en instituir que en este tipo de proceso no pueden proponerse excepciones, ciñéndose únicamente la contradicción en voz del artículo 29 de la Ley 56 de 1981, a discutir el estimativo de los perjuicios, para lo cual *"podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y taseen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre"*.

Continuando con la misma norma, el artículo 31 señala que, con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

De lo reseñado se advierte, que este tipo de servidumbre encuentra regulación específica y especial en la Ley 56 de 1981, la que desarrolla lo establecido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, en concordancia con el Decreto 2024 de 1982, y el Decreto legislativo 798 de 2020, y por ello lo reglamentado en el artículo 376 del Código General del Proceso, opera solo como norma supletoria; en el caso puntual de vacíos en la norma específica, los cuales aquí no se advierten.

De cara a la norma sustancial tenemos que en el Código Civil, la servidumbre se constituye como un derecho real, art. 665 inciso 2, que recae sobre bienes raíces, consistente en una limitación del dominio, art. 793 # 3, o gravamen impuesto sobre un predio cuyo titular de dominio tiene a favor una indemnización a cargo del demandante. En cuanto a la clase de servidumbres, el artículo 888 del C. C., las cataloga como naturales, legales o voluntarias, refiriendo el artículo 897 del Código en mientes que, en las legales como en este caso, están las relativas al uso público, lo que de cara a la norma constitucional en su artículo 1 se cimienta en la prevalencia del interés general sobre el interés particular que constituye un principio fundamental de nuestra estructura jurídico política como Estado Social de Derecho, aspecto que se refleja igualmente en el artículo 58 de la CN donde se refiere la función social de la propiedad privada en Colombia.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que EMCALI EICE ESP aduce a su cargo, la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la NUEVA SUBESTACIÓN LA LADERA, que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2014-2034 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, la cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión, y para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV proyectándose su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que la imposición de la servidumbre aérea que sobrepasa el predio del demandado con una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%, inmueble el cual hace parte del cementerio Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque cementerio en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor) y cuya indemnización tasada mediante experto, asciende a la suma de \$247.500,00.

Del acervo probatorio se desprende el cumplimiento por parte de EMCALI EICE ESP, de la documentación que requiere para este caso, por ejemplo, el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor, y el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma y copia de la licencia ambiental emanada de la autoridad ambiental regional, entre otros documentos que alcanzan todos valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útiles a lo que aquí se debate.

En cuanto a la prueba pericial que fue aportada por la parte actora a través de su mandatario judicial, con miras a suplir la inspección judicial, una vez calificado se observa imparcialidad e idoneidad del perito evaluador que realizó el trabajo; así como se evidencian los datos técnicos como el cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI, por concepto de perjuicios, y los tecnicismos de la conexión de la subestación-Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

En ese orden de ideas, y realizada la apreciación de las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica como lo impone el artículo 176 del Código General del Proceso, las cuales fueron allegadas regular y oportunamente al proceso, queda acreditado para este Despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la entidad demandante en tanto que la obra eléctrica que requiere de dicha servidumbre se ejecutará con el objetivo de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2024 en el sistema eléctrico operado por EMCALI EICE ESP en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, constituyendo una clara finalidad de interés general relativa a la prestación de un servicio público esencial,

que prevalece sobre aquél interés particular y que por consiguiente sustenta jurídicamente, que el predio denominado aquí sirviente de propiedad de los demandados, deba soportar todo aquello que sea necesario para la ejecución del proyecto "Construcción Subestación de distribución eléctrica Ladera a nivel de tensión 115/13,2 kv. y derivación de un tramo de línea 115 KV hasta interconectar el circuito de distribución existente "Pance-San Antonio" de acuerdo con lo establecido en la Ley 56 de 1981, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

En lo que atañe al monto de la indemnización considera este despacho, que la suma de \$247.500,00, ofrecida por EMCALI EICE ESP, fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, resulta razonable en tanto fue el resultado de un estudio experto debidamente sustentado a folios, y frente al cual no se presentó oposición; por lo tanto será acogido, suma que además ya se encuentra consignada a orden de este proceso.

En conclusión, por haberse cumplido a cabalidad con los requisitos legales, y por no haber oposición alguna, se dispondrá la imposición de la servidumbre aérea pretendida en la demanda, y las demás pretensiones invocadas.

Sin condena en costas, ni agencias en derecho por no haberse causado.

Sin más consideraciones al respecto, en mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terrero de 2,5 metros cuadrados en el lote 2737 del Jardín C-11 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA, ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-371769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad se encuentra en cabeza de los demandados GILBERTO OVIEDO, identificado con C.C. No. 2.497.405 y ALIDA ROSA GUTIERREZ DE OVIEDO, identificada con C.C. No. 38.527.126. Los linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 3068 del 23/09/1991, otorgada en la Notaría 4ª del Círculo de Cali.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a EMCALI EICE ESP, a través de su personal o de sus contratistas, para transitar libremente por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la LADERA, así como verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia; remover, cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas. Así mismo se autoriza a las autoridades militares y de policía para que dentro del marco de sus competencias legales preste la protección necesaria a EMCALI, y a EMCALI para que construya vías de carácter transitorio, o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre y con el fin al desarrollo del mismo.

**TERCERO:** Se prohíbe a los demandados GILBERTO OVIEDO y ALIDA ROSA GUTIERREZ DE OVIEDO, la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

**CUARTO:** FIJAR la suma de \$247.500,00, como el valor de la indemnización por perjuicios que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el primer numeral de este fallo, a favor de los demandados. Por encontrarse dicha

suma consignada en la cuenta de este juzgado, se ORDENA la entrega al señor GILBERTO OVIEDO, identificado con C.C. No. 2.497.405.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción del presente fallo en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-371769**. Expídanse las copias de rigor.

**SEXTO:** DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda aquí ordenada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-371769**.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas ni agencias en derecho por no haberse causado.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE

*[Handwritten signature]*  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior  
Fecha: 10 NOV 2021  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA DE MINIMA CUANTIA No. 302  
 Radicación 760014003019-2019-01109-00

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por EMCALI EICE ESP, por intermedio de apoderado judicial contra LUZ VIRGINIA RODRIGUEZ DE PERLAZA, identificada C.C. No. 31.211858, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

SINTESIS DE LA DEMANDA

EMCALI en condición de demandante y previo los trámites de la Ley 56 de 1981, solicitó la declaratoria a su favor de la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados, ubicado en el lote 1970 del Jardín D-7 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-751209, de propiedad de LUZ VIRGINIA RODRIGUEZ DE PERLAZA, y como consecuencia, que se les autorice realizar los actos pertinentes para su construcción, adecuación, y mantenimiento.

Que se prohíba a los demandados la realización o ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la servidumbre aérea, que se disponga la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y de la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades de ley, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1832 del 9 de julio del 2021; rituándose el trámite conforme lo estableció la Ley 56 de 1981, y demás normas aplicables al asunto en estudio; proveído que fue notificado a la parte demandada por emplazamiento; se notificó por medio de emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir, acto que se materializó con el registro en el TYBA de la Rama Judicial como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y no se hicieron presentes interesados en esta causa.

Los demandados no se pronunciaron frente a la notificación, ni presentaron reparo a la suma fijada como indemnización.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Igualmente se configura la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva,

pues la entidad pública que, dentro de sus funciones tiene la de prestación del servicio público de energía eléctrica, siendo facultada para instaurar la demanda acorde a la ley; y por pasiva se ha llamado el titular del derecho de dominio del bien inmueble que corresponde al predio sirviente.

### CASO CONCRETO

En el presente sub litem se deprecia imponer en favor de EMCALI EICE ESP, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados en el inmueble distinguido como el lote 1970 del Jardín D-7 que hace parte del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240, propiedad de LUZ VIRGINIA RODRIGUEZ DE PERLAZA.

Por lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se encuentran satisfechos los requisitos de orden legal para imponer la servidumbre solicitada, y consecuentemente si aviene declarar las demás pretensiones; incluida aquella de la aceptación del monto de la indemnización.

Bien, atañen a este tipo de proceso los artículos del 25 al 32 de la Ley 56 de 1981, *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, regulan de manera expresa la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, indicando que *"las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"* (art.25 Ley 56 de 1981).

Por su parte el artículo 27 ibídem, establece la obligatoriedad de la entidades públicas de promover como demandantes los procesos para hacer efectivo el gravamen de servidumbre en mención, y seguidamente refiere los anexos que con la demanda deben presentar, así *"se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto, y certificado de tradición y libertad del predio"*, añadiendo que se deberá poner a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

En relación a las defensas que se constituyen a favor de la parte demandada, la ley es clara en instituir que en este tipo de proceso no pueden proponerse excepciones, ciñéndose únicamente la contradicción en voz del artículo 29 de la Ley 56 de 1981, a discutir el estimativo de los perjuicios, para lo cual *"podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre"*.

Continuando con la misma norma, el artículo 31 señala que, con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

De lo reseñado se advierte, que este tipo de servidumbre encuentra regulación específica y especial en la Ley 56 de 1981, la que desarrolla lo establecido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, en concordancia con el Decreto 2024 de 1982, y el Decreto legislativo 798 de 2020, y por ello lo reglamentado en el artículo 376 del Código General del Proceso, opera solo como norma supletoria; en el caso puntual de vacíos en la norma específica, los cuales aquí no se advierten.

De cara a la norma sustancial tenemos que en el Código Civil, la servidumbre se constituye como un derecho real, (art. 665 inciso 2), que recae sobre bienes raíces, consistente en una limitación del dominio, (art. 793 # 3), o gravamen impuesto sobre un predio cuyo titular de dominio tiene a favor una indemnización a cargo del demandante. En cuanto a la clase de servidumbres, el artículo 888 del C. C., las cataloga como naturales, legales o voluntarias, refiriendo el artículo 897 del Código en mientes que, en las legales como en este caso, están las relativas al uso público, lo que de cara a la norma constitucional en su artículo 1 se cimienta en la prevalencia del interés general sobre el interés particular que constituye un principio fundamental de nuestra estructura jurídico política como Estado Social de Derecho, aspecto que se refleja igualmente en el artículo 58 de la CN donde se refiere la función social de la propiedad privada en Colombia.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que EMCALI EICE ESP aduce a su cargo, la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la NUEVA SUBESTACIÓN LA LADERA, que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2014-2034 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, la cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión, y para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV proyectándose su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que la imposición de la servidumbre aérea que sobrepasa el predio del demandado con una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%, inmueble el cual hace parte del cementerio Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque cementerio en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor) y cuya indemnización tasada mediante experto, asciende a la suma de \$247.500,00.

Del acervo probatorio se desprende el cumplimiento por parte de EMCALI EICE ESP, de la documentación que requiere para este caso, por ejemplo, el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor, y el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma y copia de la licencia ambiental emanada de la autoridad ambiental regional, entre otros documentos que alcanzan todos valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útiles a lo que aquí se debate.

En cuanto a la prueba pericial que fue aportada por la parte actora a través de su mandatario judicial, con miras a suplir la inspección judicial, una vez calificado se observa imparcialidad e idoneidad del perito evaluador que realizó el trabajo; así como se evidencian los datos técnicos como el cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI, por concepto de perjuicios, y los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

En ese orden de ideas, y realizada la apreciación de las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica como lo impone el artículo 176 del Código General del Proceso, las cuales fueron allegadas regular y oportunamente al proceso, queda acreditado para este Despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la entidad demandante en tanto que la obra eléctrica que requiere de dicha servidumbre se ejecutará con el objetivo de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2024 en el sistema eléctrico operado por EMCALI EICE ESP en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, constituyendo una clara finalidad de interés general relativa a la prestación de un servicio público esencial, que prevalece sobre aquél interés particular y que por consiguiente sustenta

jurídicamente, que el predio denominado aquí sirviente de propiedad de la demandada LUZ VIRGINIA RODRIGUEZ DE PERLAZA, deba soportar todo aquello que sea necesario para la ejecución del proyecto "Construcción Subestación de distribución eléctrica Ladera a nivel de tensión 115/13,2 kv. y derivación de un tramo de línea 115 KV hasta interconectar el circuito de distribución existente "Pance-San Antonio" de acuerdo con lo establecido en la Ley 56 de 1981, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

En lo que atañe al monto de la indemnización considera este despacho, que la suma de \$247.500,00, ofrecida por EMCALI EICE ESP, fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, resulta razonable en tanto fue el resultado de un estudio experto debidamente sustentado a folios, y frente al cual no se presentó oposición; por lo tanto será acogido, suma que además ya se encuentra consignada a orden de este proceso.

En conclusión, por haberse cumplido a cabalidad con los requisitos legales, y por no haber oposición alguna, se dispondrá la imposición de la servidumbre aérea pretendida en la demanda, y las demás pretensiones invocadas.

Sin condena en costas, ni agencias en derecho por no haberse causado.

Sin más consideraciones al respecto, en mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terrero de 2,5 metros cuadrados en el lote 1970 del Jardín D-7 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA, ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-751209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad se encuentra en cabeza de LUZ VIRGINIA RODRIGUEZ DE PERLAZA, identificada con C.C. No. 31.211.858. Los linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 1405 del 03/05/2006, otorgada en la Notaría 4ª del Círculo de Cali.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a EMCALI EICE ESP, a través de su personal o de sus contratistas, para transitar libremente por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la LADERA, así como verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia; remover, cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas. Así mismo se autoriza a las autoridades militares y de policía para que dentro del marco de sus competencias legales preste la protección necesaria a EMCALI, y a EMCALI para que construya vías de carácter transitorio, o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre y con el fin al desarrollo del mismo.

**TERCERO:** Se prohíbe a la demandada LUZ VIRGINIA RODRIGUEZ DE PERLAZA, la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

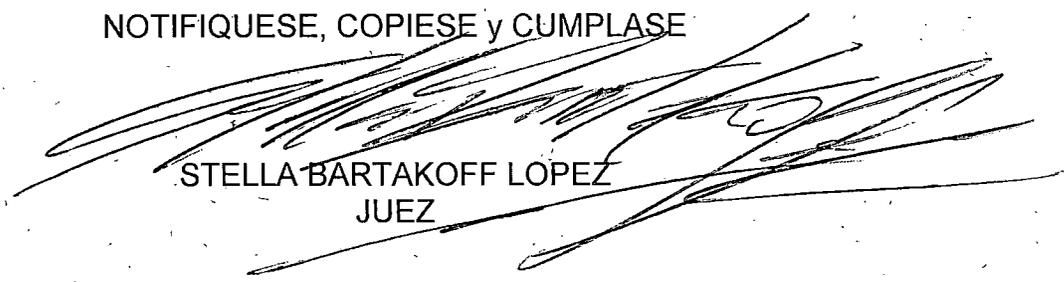
**CUARTO:** FIJAR la suma de \$247.500,00, como el valor de la indemnización por perjuicios que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el primer numeral de este fallo, a favor de los demandados.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción del presente fallo en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-751209**. Expídanse las copias de rigor.

**SEXTO:** DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda aquí ordenada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-751209**.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas ni agencias en derecho por no haberse causado.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	199 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	10 NOV 2021
La Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA DE MINIMA CUANTIA No. 303  
Radicación 760014003019-2019-01139-00

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),

OBJETO

Dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA instaurado por EMCALI EICE ESP, por intermedio de apoderado judicial contra ROSALBA RUIZ DE BOLAÑOS, identificada C.C. No. 25.331.203, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

SINTESIS DE LA DEMANDA

EMCALI en condición de demandante y previo los trámites de la Ley 56 de 1981, solicitó la declaratoria a su favor de la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados, ubicado en el lote 2544 del Jardín E-10 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con la matricula inmobiliaria 370-547659, de propiedad de ROSALBA RUIZ DE BOLAÑOS, y como consecuencia, que se les autorice realizar los actos pertinentes para su construcción, adecuación, y mantenimiento.

Que se prohíba a los demandados la realización o ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la servidumbre aérea, que se disponga la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y de la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades de ley, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 620 del 10 de marzo de 2021, rituándose el trámite conforme lo establece la Ley 56 de 1981, y demás normas aplicables al asunto en estudio; proveído que fue notificado a la parte demandada por emplazamiento; se notificó por medio de emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir, acto que se materializó con el registro en el TYBA de la Rama Judicial como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y no se hicieron presentes interesados en esta causa.

Los demandados no se pronunciaron frente a la notificación, ni presentaron reparo a la suma fijada como indemnización.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Igualmente se configura la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva,

pues la entidad pública que dentro de sus funciones tiene la de prestación del servicio público de energía eléctrica, siendo facultada para instaurar la demanda acorde a la ley; y por pasiva se ha llamado el titular del derecho de dominio del bien inmueble que corresponde al predio sirviente.

### CASO CONCRETO

En el presente sub litem, se deprecia imponer en favor de EMCALI EICE ESP, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados en el inmueble distinguido como el lote 2544 del Jardín E-10 que hace parte del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240, propiedad de ROSALBA RUIZ DE BOLAÑOS.

Por lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se encuentran satisfechos los requisitos de orden legal para imponer la servidumbre solicitada, y consecuentemente si aviene declarar las demás pretensiones; incluida aquella de la aceptación del monto de la indemnización.

Bien, atañen a este tipo de proceso los artículos del 25 al 32 de la Ley 56 de 1981, *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de riego y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, regulan de manera expresa la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, indicando que *"las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"* (art.25 Ley 56 de 1981).

Por su parte el artículo 27 ibídem, establece la obligatoriedad de la entidades públicas de promover como demandantes los procesos para hacer efectivo el gravamen de servidumbre en mención, y seguidamente refiere los anexos que con la demanda deben presentar, así *"se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto, y certificado de tradición y libertad del predio"*, añadiendo que se deberá poner a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

En relación a las defensas que se constituyen a favor de la parte demandada, la ley es clara en instituir que en este tipo de proceso no pueden proponerse excepciones, ciñéndose únicamente la contradicción en voz del artículo 29 de la Ley 56 de 1981, a discutir el estimativo de los perjuicios, para lo cual *"podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre"*.

Continuando con la misma norma, el artículo 31 señala que, con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

De lo reseñado se advierte, que este tipo de servidumbre encuentra regulación específica y especial en la Ley 56 de 1981, la que desarrolla lo establecido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, en concordancia con el Decreto 2024 de 1982, y el Decreto legislativo 798 de 2020, y por ello lo reglamentado en el artículo 376 del Código General del Proceso, opera solo como norma supletoria; en el caso puntual de vacíos en la norma específica, los cuales aquí no se advierten.

De cara a la norma sustancial tenemos que en el Código Civil, la servidumbre se constituye como un derecho real, (art. 665 inciso 2), que recae sobre bienes raíces, consistente en una limitación del dominio, (art. 793 # 3), o gravamen impuesto sobre un predio cuyo titular de dominio tiene a favor una indemnización a cargo del demandante. En cuanto a la clase de servidumbres, el artículo 888 del C. C., las cataloga como naturales, legales o voluntarias, refiriendo el artículo 897 del Código en mientes que, en las legales como en este caso, están las relativas al uso público, lo que de cara a la norma constitucional en su artículo 1 se cimienta en la prevalencia del interés general sobre el interés particular que constituye un principio fundamental de nuestra estructura jurídico política como Estado Social de Derecho, aspecto que se refleja igualmente en el artículo 58 de la CN donde se refiere la función social de la propiedad privada en Colombia.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que EMCALI EICE ESP aduce a su cargo, la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la NUEVA SUBESTACIÓN LA LADERA, que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2014-2034 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, la cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión, y para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV proyectándose su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que la imposición de la servidumbre aérea que sobrepasa el predio del demandado con una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%, inmueble el cual hace parte del cementerio Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque cementerio en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor) y cuya indemnización tasada mediante experto, asciende a la suma de \$247.500,00.

Del acervo probatorio se desprende el cumplimiento por parte de EMCALI EICE ESP, de la documentación que requiere para este caso, por ejemplo, el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor, y el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma y copia de la licencia ambiental emanada de la autoridad ambiental regional, entre otros documentos que alcanzan todos valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útiles a lo que aquí se debate.

En cuanto a la prueba pericial que fue aportada por la parte actora a través de su mandatario judicial, con miras a suplir la inspección judicial, una vez calificado se observa imparcialidad e idoneidad del perito evaluador que realizó el trabajo; así como se evidencian los datos técnicos como el cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI, por concepto de perjuicios, y los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

En ese orden de ideas, y realizada la apreciación de las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica como lo impone el artículo 176 del Código General del Proceso, las cuales fueron allegadas regular y oportunamente al proceso, queda acreditado para este Despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la entidad demandante en tanto que la obra eléctrica que requiere de dicha servidumbre se ejecutará con el objetivo de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2024 en el sistema eléctrico operado por EMCALI EICE ESP en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, constituyendo una clara finalidad de interés general relativa a la prestación de un servicio público esencial, que prevalece sobre aquél interés particular y que por consiguiente sustenta

jurídicamente, que el predio denominado aquí sirviente de propiedad de la demandada ROSALBA RUIZ DE BOLAÑOS, deba soportar todo aquello que sea necesario para la ejecución del proyecto "Construcción Subestación de distribución eléctrica Ladera a nivel de tensión 115/13,2 kv. y derivación de un tramo de línea 115 KV hasta interconectar el circuito de distribución existente "Pance-San Antonio" de acuerdo con lo establecido en la Ley 56 de 1981, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

En lo que atañe al monto de la indemnización considera este despacho, que la suma de \$247.500,00, ofrecida por EMCALI EICE ESP, fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, resulta razonable en tanto fue el resultado de un estudio experto debidamente sustentado a folios, y frente al cual no se presentó oposición; por lo tanto será acogido, suma que además ya se encuentra consignada a orden de este proceso.

En conclusión, por haberse cumplido a cabalidad con los requisitos legales, y por no haber oposición alguna, se dispondrá la imposición de la servidumbre aérea pretendida en la demanda, y las demás pretensiones invocadas.

Sin condena en costas, ni agencias en derecho por no haberse causado.

Sin más consideraciones al respecto, en mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terrero de 2,5 metros cuadrados en el lote 2544 del Jardín E-10 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA, ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-547659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad se encuentra en cabeza de ROSALBA RUIZ DE BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 25.331.203. Los linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 0548 del 14/03/1996, otorgada en la Notaría 4ª del Círculo de Cali.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a EMCALI EICE ESP, a través de su personal o de sus contratistas, para transitar libremente por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la LADERA, así como verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia; remover, cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas. Así mismo se autoriza a las autoridades militares y de policía para que dentro del marco de sus competencias legales preste la protección necesaria a EMCALI, y a EMCALI para que construya vías de carácter transitorio, o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre y con el fin al desarrollo del mismo.

**TERCERO:** Se prohíbe a la demandada ROSALBA RUIZ DE BOLAÑOS, la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

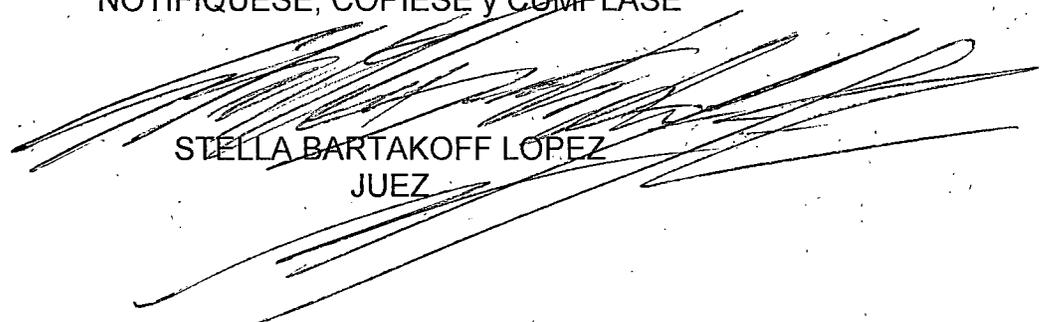
**CUARTO:** FIJAR la suma de \$247.500,00, como el valor de la indemnización por perjuicios que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el primer numeral de este fallo, a favor de los demandados.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción del presente fallo en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-547659**. Expídanse las copias de rigor.

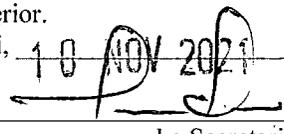
**SEXTO:** DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda aquí ordenada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-547659**.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas ni agencias en derecho por no haberse causado.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	199 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	10 NOV 2021
 La Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 304.

RAD: 760014003019-2020-00692-00

Santiago de Cali, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, adelantado por **LUIS ALBERTO RAMIREZ ARBOLEDA**, mayor de edad, identificado con C.C. No.10.630.260 y con domicilio en esta ciudad, quien actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda para que se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento inscrito bajo el Indicativo Serial No. 35050807 de la Notaria Única de Corinto Cauca. Demanda radicada con el No. 76001400301920200069200. Se pasa a proferir la correspondiente sentencia.

**SANEAMIENTO**

Se observan los aspectos de validez del proceso, señalando que la presente demanda de jurisdicción voluntaria, se tramita de conformidad con los lineamientos del art. 579 del CGP, no se advierte vicio alguno que enerve la regularidad del trámite. Se ha adelantado ante juez competente, con las ritualidades que mandan las normas de la materia.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES**

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- Copia del Registro civil de nacimiento.
- Copia de la Partida de Bautismo.
- Copia ilegible de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA ARBOLEDA MOLINA, madre del demandante.
- Copia de la primera cédula ciudadanía del demandante.
- Copia libreta militar del demandante.
- TESTIMONIOS: ABIGAIL RIVERA DE VALENCIA y GUILLERMO VALENCIA ORDOÑEZ (En audiencia del 21/09/2021).

**FIJACION DEL LITIGIO**

Siendo un asunto en el que no hay contienda, se prescinde de esta etapa.

#### **OBJETO DEL LITIGIO**

##### **LA DEMANDA SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

- Que el demandante nació en el Municipio de Corinto Cauca, el 26/09/1954.
- Que fue bautizado en la Parroquia San Miguel Arcángel del Municipio de Corinto cauca el 26/09/1956.
- Que en la Partida de Bautismo quedó registrada erróneamente como fecha de su nacimiento el 22/09/1955.
- Que la fecha de su nacimiento es la que aparece registrada en su cédula de ciudadanía y no la que se indica en su registro civil y en la partida de bautismo.
- Que su padre (q.e.p.d.), al cumplir la mayoría de edad fue con él a la Registraduría del Estado Civil a sacar la cédula de ciudadanía, donde informo la fecha real de su nacimiento, pero no se realizó la corrección del registro civil de nacimiento.

En base a los hechos narrados pretende: que se ordene la corrección de la fecha de su nacimiento en el registro civil de nacimiento, lo cual requiere para tramitar su pensión de vejez.

#### **CONTROL DE LEGALIDAD**

En el presente no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Se observó a cabalidad el debido proceso y se garantizó plenamente el derecho de defensa.

#### **TRAMITE PROCESAL**

Se admitió la presente demanda mediante providencia Interlocutoria del 11/06/2021, en la cual, se abrió a pruebas, decretando las pedidas y las que de oficio se tuvieron a bien para esclarecer los hechos. Se libraron los oficios correspondientes.

Se allegaron al plenario las respuestas a los oficios remitidos.

#### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse

adelantado el asunto ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza, la cuantía y el domicilio del demandante (Art. 28, numeral 13, literal c). La parte es capaz de comparecer al debate, quien lo hace a través de apoderado judicial, quien ostenta la suficiente idoneidad postulativa para ejercer los derechos de su representada.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

#### LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de la parte demandante proviene del interés jurídico que la ubica en el extremo de la relación sustancial.

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION

De conformidad con el **Decreto 1260 de 1970** el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.

La misma disposición señala que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos. Así mismo, consagra que la inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.

Respecto de la alteración de las inscripciones del estado civil, el **artículo 89 del Decreto 1260 de 1970**, el cual fue modificado por **artículo 2° del Decreto 999 de 1988**, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme.

En concordancia con la norma anteriormente señalada la **Circular No. 070 del 11 de julio de 2008** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, señala que "**Las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del inscrito, sólo pueden ser ordenadas por un Juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada, citando como ejemplos el cambio de sexo, impugnación de maternidad o paternidad o ambas, cambio de nombre por más de una vez, corrección de ciudad y de fecha de nacimiento...**".

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-611 de 2013<sup>1</sup>, refiere que:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad (...)"

Por tanto, del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se deduce el derecho a tener un nombre y un apellido y a ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Así lo reconoce la legislación en el Estatuto de Registro Civil de las Personas recogido en el Decreto Ley 1260 de 1970, en cuyo artículo 3° se lee:

#### "Título II. Del Derecho al Nombre y su Tutela

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones"

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia."

#### "TITULO III. Hechos y Actos Sujetos A Registro.

Art. 5.- Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA

matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro".

CONC. Art. 3, N. 13, D. 960 de 1970.

En el caso sub iudice el actor pretende que se corrija la fecha de nacimiento en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 35050807, donde aparece como tal el 26 de septiembre de 1955, siendo el real y correcto 26 de septiembre de 1954.

Bajo este contexto, se hace necesario determinar si confluyen todos los elementos a fin acceder a la petición elevada por el demandante, para lo cual, una vez analizadas las pruebas aportadas con la demanda, se pudo constatar:

Que en la copia del registro civil de nacimiento, indicativo serial 35050807, obrante a folio 3 vto., aparece registrada como fecha de nacimiento de LUIS ALBERTO RAMIREZ ARBOLEDA, el 26 de septiembre de 1955 y como fecha de inscripción el 19/03/2003.

Que en la copia de la Partida de Bautismo del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ ARBOLEDA, folios 3 y 30, aparece como fecha de nacimiento 22/09/1955.

Como Observación Especial en la parte final de la partida de bautismo, expedida el 16/07/2021, se indica que **"Se inscribe por el Decreto Eclesiástico No. 017/68 del Tribunal Eclesiástico de Popayán, LUIS ALBERTO RAMIREZ ARBOLEDA, según Escritura Pública Decreto 1557 de julio 14/89 Notaría Única de Corinto Acta 138 Corregida por Decreto Eclesiástico No. 203 de marzo 22 de 2017"**.

A folio 31 obra fotocopia de la recepción de los testimonios de los padres del demandante señores Virgelina Arboleda y Luis Alfonso Ramírez y de la señora Carlina Flórez de Castro, quienes afirmaron ante el Pbro. Pedro León Rodríguez de la Parroquia San Miguel Arcángel, que el demandante nació el 26 de septiembre de 1955 y fue bautizado el 26 de septiembre de 1956.

DECLARACION DE PARTE

El demandante insiste en que su fecha de nacimiento real es septiembre 26 de 1954, como aparece en la primera cédula de ciudadanía y en la actual, al igual que en la libreta militar que presenta en la audiencia y posteriormente allega al proceso en fotocopias, no como aparece sentado en su registro civil de nacimiento. Señala que puede haber existido un error en los testimonios rendidos por sus padres y la señora Carlina Flórez, pues al indicar tanto la fecha de su

nacimiento como la del bautismo pudieron haberse confundido.

Explicó que se percató del error en el registro cuando en la Notaria donde iba a contraer matrimonio el funcionario le comunicó que existiendo la incongruencia de la fecha de su nacimiento en el registro civil y en la cédula de ciudadanía, debía antes hacer los trámites legales pertinentes para corregir.

#### TESTIMONIOS

El señor GUILLERMO RIVERA VALENCIA y la señora ABIGAIL RIVERA DE VALENCIA, dan cuenta de conocer a los padres del demandante desde hace muchos años, por vivir muy cerca al lugar de residencia de ellos, en el Municipio de Corinto Cauca, pero señalan que no pueden afirmar categóricamente la fecha de nacimiento del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ ARBOLEDA, que lo conocieron cuando ya tenía entre 12 o más años.

En cuanto a los padres del demandante y de la señora CARLINA FLOREZ, indican que dan fe de su honorabilidad, de que no creen que sean capaces de mentir y que gozaban de buena salud mental.

De los testimonios se puede concluir que no es contundente que el demandante haya nacido en la fecha por él indicada, y que aparece en la cédula.

El declarante reafirma que hay error en el registro civil.

La prueba documental obrante a folio 31, declaraciones de los padres del demandante y de una conocida de ellos y vecina, en la diligencia para rehacer la Partida de Bautismo que se había extraviado, ante el Presbítero Pedro León Rodríguez de la Parroquia de San Miguel Arcángel de Corinto, el 26/08/1968, da cuenta fehaciente de que el señor demandante LUIS ALBERTO RAMIREZ, nació el 26 de septiembre de 1955 y fue bautizado el 26 de septiembre de 1956 por el Pbro. Rafael Goni.

Declaraciones que el propio Presbítero no duda en calificar de sinceras y dignas de crédito.

Amén de que tanto los señores que testimoniaron en la audiencia como el propio demandante indican que esas personas que habían rendido testimonio ante la curia, eran creíbles, perfectamente capaces y no tenían enfermedad que permitiera descalificar sus aseveraciones.

En base a las declaraciones de Virgelina Arboleda, Luis Alfonso Ramírez y Carlina Flórez, se hace palmario negar el pedimento deprecado por el actor.

Las pruebas decretadas y recolectadas no permiten inferir que efectivamente exista un error en el registro civil de

nacimiento del demandante, en lo referente a la fecha de nacimiento.

Es importante tener presente que como lo señala el art. 164 del CGP: **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"**.

La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

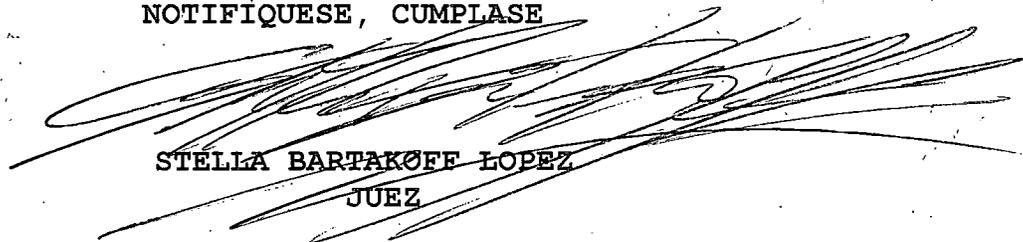
Es generalmente aceptado que "lo que no se prueba no existe".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

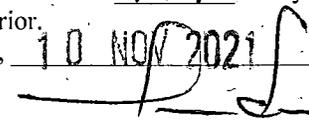
**RESUELVE**

- 1. **NEGAR** la pretensión del demandante.
- 2. **SIN COSTAS** en esta instancia.
- 3. **ORDENAR** se expidan copias auténticas de la presente providencia
- 4. **ARCHÍVESE** el presente asunto, previa cancelación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 199 de hoy notifique el auto anterior.  
Cali, 10 NOV 2021  
  
La Secretaria